

ITE-CG 186/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, DICTADA EN EL EXPEDIENTE SDF-JRC-18/2016, RELATIVA AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, INCOADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ANTECEDENTES

- 1. Mediante Acuerdo INE/CG 99/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó las convocatorias para la designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los organismos públicos locales de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.
- 2. En sesión extraordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG 813/2015, relativo a la designación de la Consejera Presidenta, las Consejeras y los Consejeros Electorales, del órgano superior de dirección del organismo público local del Estado de Tlaxcala.
- **3.** En Sesión Pública Solemne celebrada el día cuatro de septiembre de dos mil quince, se procedió a la instalación y toma de protesta a los nuevos integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que dieran inicio a sus funciones.
- **4.** En Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 16/2015, por el que se establecen los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, para el Proceso Electoral Ordinario 2015 2016.
- **5.** El treinta de octubre de dos mil quince, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el Acuerdo ITE-CG 17/2015, por el que se aprueba el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2015 2016, y en el que se determina la fecha exacta de inicio del proceso electoral para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

- **6.** El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 18/2015, por el que se aprueba la convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil dieciséis, en el estado de Tlaxcala, para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.
- **7.** En Sesión Pública Extraordinaria de fecha doce de diciembre de dos mil quince, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el Acuerdo ITE-CG 36/2015, por el que se aprueba la integración de las Comisiones Temporales del Instituto, entre ellas la Comisión de Registro de Candidatos y Boletas Electorales; para el cumplimiento de los fines y atribuciones del Instituto.
- **8.** Que dentro del periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril de dos mil dieciséis, la candidatura común integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional Verde Ecologista de México Nueva Alianza y Socialista, presentó ante este Consejo General, las solicitudes de registro de candidatos a Integrantes de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2015 2016.
- **9.** En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el Acuerdo ITE-CG 93/2016, por el que se resuelve el registro de candidatos a Integrantes de Ayuntamiento, presentados por la candidatura común integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista De México, Nueva Alianza y Socialista para el proceso electoral ordinario 2015 2016.
- **10.** Con fecha catorce de mayo de dos mil dieciséis, se notificó por el sistema de notificaciones por correo electrónico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentencia de fecha trece de mayo del año en curso, dictada en el expediente SDF-JRC-18/2016, relativa al Juicio de Revisión Constitucional Electoral, promovido por el Partido Acción Nacional, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en la cual mandata revocar el acuerdo ITE-CG 93/2016.
- **11.** Del antecedente inmediato anterior se realizó una mesa de trabajo entre los integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y los Representantes de los Partidos Políticos registrados y acreditados ante este Instituto, con el objeto de verificar y analizar los alcances jurídicos de la sentencia de mérito, y en su caso determinar que la candidatura común cumplió con los principios de paridad de género en todas sus dimensiones, y,

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el artículo 20, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, prevé que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado; es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y las Presidencias de Comunidad, y de

la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de los ciudadanos; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución local y las leyes aplicables.

En el caso concreto, conforme al artículo 51, fracciones XXVII y XLIV, y 156, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Consejo General como órgano directivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es el competente para resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular, que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o ciudadanos, según se trate.

II. Organismo Público. De conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo, independencia y máxima publicidad.

Que los artículos 95, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica.

III. Planteamiento. El artículo 142, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 50 fracción VII y 52 fracción XXI, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, disponen que los partidos políticos tienen el derecho y obligación de postular y solicitar el registro de candidatos a Integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, dentro de los plazos correspondientes.

Asimismo, el artículo 144 fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece que los registros para Integrantes de Ayuntamientos se realizará del cinco al veintiuno de abril del año electoral de que se trate.

El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, tiene la facultad de resolver sobre el registro de candidatos a Integrantes de Ayuntamientos, tal como lo establecen los artículos 51 fracción XXVII y 156, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Que conforme al artículo 149 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que las candidaturas para Integrantes de Ayuntamientos, se registrarán mediante planillas completas de los candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores, las que contendrán los nombres completos de los candidatos Propietarios y Suplentes, respectivamente.

Que el artículo 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos establece:

"5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior."

Asimismo, el numeral 12, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala prescribe:

"Artículo 12. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar paridad y alternancia de género en los términos que establece la Ley Local Electoral, así como con el derecho de igualdad de oportunidades, previstos en las constituciones federal y local en las candidaturas a legisladores locales, independientemente del principio por el cual sean postulados, así como en las de integrantes de los ayuntamientos. A efecto de garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio del cargo, todos los suplentes que integren las fórmulas de candidatos deberán ser del mismo género que los propietarios. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos, municipios o comunidades en los que el partido haya obtenido sus porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, en cada tipo de elección."

En Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, para el Proceso Electoral Ordinario 2015 – 2016, los cuales tiene por objeto establecer las bases aplicables por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para facilitar el proceso de elaboración, presentación, entrega y recepción de las solicitudes de registro de las candidaturas que podrán postular los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes para las elecciones ordinarias del año 2016.

IV. Análisis. Del análisis y verificación efectuada a las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a Integrantes de Ayuntamientos, que presentó la candidatura común integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional Verde Ecologista de México Nueva Alianza y Socialista y documentos anexos a las solicitudes, se arriba a la conclusión que se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 151 y 152, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En efecto, de la revisión a las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a Integrantes de Ayuntamientos, y de los documentos presentados, tanto de propietarios como de suplentes, presentadas por la candidatura común integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional Verde Ecologista de México Nueva Alianza y Socialista, se advierte que se mencionó de cada uno de los candidatos, su nombre y apellidos; lugar de nacimiento, edad, domicilio, tiempo de residencia en el mismo; además, se indicó el cargo para el que se postulan, ocupación; y clave de la credencial para votar; igualmente acompañaron a su solicitud de registro copia certificada del acta de nacimiento; credencial para votar; constancia de aceptación de la postulación debidamente firmada por cada candidato Propietario y Suplente, constancia de separación del cargo a la función pública, en los términos que dispone el artículo 35, de la Constitución local; constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento o Presidente de Comunidad; constancia de antecedentes no penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado, escrito

mediante el cual manifiestan bajo protesta de decir verdad que no se encuentran inhabilitados para ocupar un cargo público.

Los partidos políticos dieron cumplimiento a los artículos 95 párrafo décimo sexto, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con los diversos 10, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y 52 fracción XX de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, pues la candidatura común al realizar la selección de sus candidatas y candidatos a Integrantes de Ayuntamientos, garantizaron la paridad de género de sus candidaturas, al haber postulado 2 candidatas del género femenino y 1 candidato del género masculino, para el cargo de Presidente Municipal; ahora bien, de un análisis exhaustivo cumplen con el principio de paridad de género horizontal y vertical; y se ajustaron a los criterios que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en el criterio jurisprudencial 6/2015, cuyo rubro es: "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES".

De lo anterior y toda vez que las solicitudes de registro de la candidatura común integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional Verde Ecologista de México Nueva Alianza y Socialista, cumplen con los requisitos previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y dan cumplimiento al principio de paridad de género establecido constitucional y legalmente, se propone al Consejo General, el registro de las siguientes planillas de candidatos a Integrantes de Ayuntamientos:

a) Ayuntamiento que se integrará por **siete** Regidores, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, atendiendo al número de sus habitantes:

TLAXCALA						
	Nombre del Candida	Cargo				
Nombre(s)	Apellido paterno	Apellido materno	Cargo			
ANABELL	AVALOS	ZEMPOALTECA	Presidente Propietario			
MILDRED RUBÍ	VERGARA	ZAVALA	Presidente Suplente			
HÉCTOR	MARTÍNEZ	GARCÍA	Síndico Propietario			
MIGUEL ÁNGEL	TREJO	MENDOZA	Síndico Suplente			
IRMA	PLUMA	CABRERA	Primer Regidor Propietario			
KARINA	ROMANO	CASTILLO	Primer Regidor Suplente			
JAIME	PIÑÓN	VALDIVIA	Segundo Regidor Propietario			
JOSÉ DANIEL	BARREDA	MORALES	Segundo Regidor Suplente			
IRIDIA	BALTAZARES	JUÁREZ	Tercer Regidor Propietario			
ANA GRISELT	CARRILLO	HERNÁNDEZ	Tercer Regidor Suplente			
MARCO ANTONIO	VELASCO Y	VELASCO	Cuarto Regidor Propietario			
CARLOS ALBERTO	SÁNCHEZ	GÓMEZ	Cuarto Regidor Suplente			
DULCE MARÍA	DÍAZ	LARA	Quinto Regidor Propietario			
LEYBHI	MARAVILLA	RIVERA	Quinto Regidor Suplente			
JAVIER ALBERTO	RAMÍREZ	ROCHA	Sexto Regidor Propietario			

OSCAR	SÁNCHEZ	GRACIANO	Sexto Regidor Suplente	
AURELIA	PAREDES	MÉNDEZ	Séptimo Regidor Propietario	
ALEJANDRA BELEM	PORTILLA	URBINA	Séptimo Regidor Suplente	

b) Ayuntamiento que se integrara por **seis** Regidores para el proceso electoral ordinario 2015 - 2016, atendiendo al número de sus habitantes:

APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL						
	Nombre del Candida	Cargo				
Nombre(s)	Apellido paterno	Apellido materno	Cargo			
ALFREDO	PAUL	RAMÍREZ	Presidente Propietario			
BRAULIO ENRIQUE	VAZQUEZ	HERNÁNDEZ	Presidente Suplente			
DENISSE GUADALUPE	HERNÁNDEZ	CAMACHO	Síndico Propietario			
GABRIELA	RONQUILLO	MATA	Síndico Suplente			
JUAN GABRIEL	SÁNCHEZ	HERNÁNDEZ	Primer Regidor Propietario			
ÁNGEL	PINEDA	ZAHUANTITLA	Primer Regidor Suplente			
MÓNICA PAMELI	GUTIÉRREZ	ALVA	Segundo Regidor Propietario			
ANNY JENNY	AVALOS	AMARO	Segundo Regidor Suplente			
OSMAR SAIR	OCHOA	ORDOÑEZ	Tercer Regidor Propietario			
PEDRO	ÁVILA	MONTIEL	Tercer Regidor Suplente			
YAMILE	BÁEZ	SERRANO	Cuarto Regidor Propietario			
ARGELIA	REYES	RAMÍREZ	Cuarto Regidor Suplente			
OSCAR	TABOADA	ACHAC	Quinto Regidor Propietario			
JOSÉ ABRAHAM	SÁNCHEZ	REYES	Quinto Regidor Suplente			
LIDIA	RUGERIO	PÉREZ	Sexto Regidor Propietario			
MARICARMEN	TORRES	SÁNCHEZ	Sexto Regidor Suplente			

c) Ayuntamientos que se integrara por cinco Regidores para el proceso electoral ordinario 2015 - 2016, atendiendo al número de sus habitantes:

SAN DAMIÁN TEXÓLOC						
	Nombre del Candida	Cargo				
Nombre(s)	Apellido paterno	Apellido materno	Cargo			
MINERVA	PÉREZ	GUERRERO	Presidente Propietario			
JUDITH	HERNÁNDEZ	ROMERO	Presidente Suplente			
ALBERTO	TECPA	HERNÁNDEZ	Síndico Propietario			
VALENTÍN	HERNÁNDEZ	MINOR	Síndico Suplente			
KARINA	TECPA	TECPA	Primer Regidor Propietario			
YESSICA	TECPA	TECPA	Primer Regidor Suplente			
MIGUEL	NAVA	JIMÉNEZ	Segundo Regidor Propietario			
JAIME	HERNÁNDEZ	ROMERO	Segundo Regidor Suplente			
MINERVA	HERNÁNDEZ	ROMERO	Tercer Regidor Propietario			

CITA	TOLEDO	CARDOZA	Tercer Regidor Suplente		
GABRIEL	CARRERA	OSORNO	Cuarto Regidor Propietario		
BACILIO	PÉREZ	GONZÁLEZ	Cuarto Regidor Suplente		
DIANA LAURA	AGUILAR	CHÁVEZ	Quinto Regidor Propietario		
EMELIA	JIMÉNEZ	COCA	Quinto Regidor Suplente		

En cuanto a lo señalado por el artículo 12, último párrafo de la Ley de Partidos Políticos local, en virtud de que los partidos políticos no presentaron ante este Instituto los criterios para garantizar la paridad de género en sus candidaturas, tal como lo señala el artículo 3 numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 12 segundo párrafo de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, esta autoridad electoral determinó que respecto al término "exclusivamente" debía atenderse a una interpretación que maximizara los derechos políticos de las personas, en ese sentido fijo una metodología que partiera de lo señalado en tales dispositivos, con "criterios objetivos y que aseguraran las condiciones de igualdad entre géneros", fijándose para su construcción las siguientes bases:

- I. Que sea objetivo, es decir, independiente de apreciaciones personales o subjetivas;
- II. Medible, que esté sujeto a mediación o cuantificación;
- III. Homogéneo para todos los distritos y municipios;
- Replicable, es decir, que puedan ser tomados como base para postulaciones futuras; y
- V. Que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad.

Asimismo considerando lo establecido en la ejecutoria relativa al expediente SM- JDC – 003/2016, que establece lo siguiente:

"Por tanto, la segmentación de los municipios en más de dos apartados para verificar la postulación paritaria y el cumplimiento de porcentajes fijos en cada uno de ellos, implica una imposición injustificada que es incompatible con la libertad de los partidos políticos para establecer los criterios que garanticen la paridad de género en las candidaturas".

Asimismo, esa sentencia menciona que los criterios de paridad pueden desplazar el principio de auto – organización, que en este caso se manifiesta en su voluntad para realizar postulaciones, pero solo en la medida estrictamente necesaria para cumplir con los contenidos mínimos de éste, es decir, en tanto se permita su realización, con un mínimo de eficacia, pues un grado de afectación o incidencia mayor requiere de un acto legislativo.

Todo esto, bajo la premisa del cumplimiento de paridad horizontal, es decir procurar la igualdad de postulaciones entre hombres y mujeres en los candidatos que encabecen las planillas, en la metodología planteada.

Para determinar a los municipios con porcentaje de votación más baja, conforme a lo dispuesto en los artículos 3, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos y esto con la finalidad de verificar la observancia del artículo 12 último párrafo de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala que a la letra señala: "En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos, municipios o comunidades en los que el partido haya

obtenido sus porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, en cada tipo de elección", de lo anterior se advierte que esta autoridad electoral tiene la obligación de verificar que en los municipios donde el partido político obtuvo la votación más baja no sean designados únicamente a algún género, para verificar dicha disposición legal, se consideró adecuado aplicar el procedimiento siguiente:

- a) Respecto de los partidos políticos integrantes de la candidatura común en comento, se enlistaron todos los municipios en los que postularon una candidatura común para la elección de Integrantes de Ayuntamientos, ordenados de menor a mayor, conforme al porcentaje de votación válida, que cada uno de ellos obtuvo en el proceso electoral inmediato anterior, procediéndose a realizar la sumatoria de votación de dichos partidos políticos y así poder calcular el porcentaje que obtuvieron en conjunto dichos partidos políticos.
- b) Hecho lo anterior, se dividió la lista en dos bloques, el primer bloque corresponde al porcentaje de votación más baja, y el segundo al de votación más alta. Para la división de ambos bloques, si se tratase de un número que no fuese múltiplo de dichas cantidades, el remanente se considerará en el bloque de votación más baja.
- c) Una vez realizado lo señalado en el párrafo que antecede, se enlistaron los géneros de las postulaciones de candidatos postulados por la candidatura común en comento, conforme al orden establecido en el inciso b).
- d) El primer bloque de municipios con "votación más baja" se analizó de la siguiente manera:
 - Se revisó la totalidad de los municipios del bloque, para identificar, en su caso, el sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular, es decir, se revisaron únicamente los últimos 2 municipios en los que los partidos políticos integrantes de la candidatura común obtuvieron la votación más baja en la elección inmediata anterior.
 - Derivado del análisis anterior, fue posible establecer de manera objetiva un parámetro para determinar si resulta aplicable el concepto de exhaustividad en cuanto a la afectación de un género en favor de otro, dentro de los municipios en los que los partidos políticos integrantes de la candidatura común obtuvieron el menor porcentaje de votación en la última elección local, de conformidad a la siguiente tabla:

N°	MUNICIPIO	PRI	PVEM	PANAL	PS	VÁLIDOS	VOTOS SUMADOS	PORCENTAJE	GÉNERO	PARIDAD
1	APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL	1925	103	375	41	6711	2444	36.4178215	HOMBRE	1 MUJER 1 HOMBRE
2	TLAXCALA	7744	4835	1266	609	35690	14454	40.4987391	MUJER	
3	SAN DAMIÁN TEXÓLOC	279	80	233	775	2800	1367	48.82142	MUJER	1 MUJER

V. Sentido del acuerdo. El Consejo General previa revisión y análisis, ha constatado que conforme a lo dispuesto por el artículo 157, de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Tlaxcala, y toda vez que se cumplieron con los requisitos exigidos por la Ley antes citada, se expedirán las constancias de registro de candidatos respectivas.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el registro de las planillas de candidatos a Integrantes de Ayuntamientos, que contenderán en el Proceso Electoral Ordinario 2015 - 2016, presentada por la candidatura común integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en los términos del considerando IV, de este acuerdo.

SEGUNDO. Expídase las Constancias de registro de las planillas de candidatos a Integrantes de Ayuntamientos, presentadas por la candidatura común integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para el Proceso Electoral Ordinario 2015 - 2016.

TERCERO. Téngase por notificados a los representantes de los partidos políticos y al representante del Candidato Independiente a Gobernador del Estado de Tlaxcala, que se encuentren presentes en la Sesión, y a los ausentes notifíquese mediante oficio en el domicilio que tengan señalado para tal efecto.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y la página web del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales presentes e integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil dieciséis, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones